



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SALA PLENA**

Bogotá, D.C., Seis (06) de mayo de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: HENRY ALDEMAR BARRETO MOGOLLÓN

Radicado: 25000-23-15-000-2020-01036-00

Entidad: ALCALDE MUNICIPIO DE TIBACUY – CUNDINAMARCA

Objeto de Control: DECRETO N° 038 DEL 20 DE ABRIL DE 2020

Medio de control: Control Inmediato De Legalidad

Entra el despacho a ejercer el control automático de legalidad de que trata el artículo 20 de la Ley 337 de 1994 y 136 del CPACA, del Decreto No. 038 de 2020 a través del cual *“se revoca el decreto 027 de 2020, se declara alerta amarilla, se adoptan medidas preventivas, se establecen lineamientos y recomendaciones para la contención de la pandemia por el coronavirus COVID-19”*

I. ANTECEDENTES

El señor Alcalde del Municipio de Tibacuy –Cundinamarca en uso de sus facultades Constitucionales y Legales, ha remitido a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, copia del Decreto N° 038 del 20 de abril de 2020, para que esta Corporación Judicial efectúe el control inmediato de legalidad siguiendo los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y los artículos 136 y 185 de la Ley 1437 de 2011

II. TEXTO DEL DECRETO OBJETO DEL CONTROL DE LEGALIDAD

El texto del Decreto sometido a revisión es del siguiente tenor:

DECRETO No 038

(20 DE ABRIL DE 2020)

“Por el cual se revoca el decreto 027 de 2020, se declara alerta amarilla, se adoptan medidas preventivas, se establecen lineamientos y recomendaciones para la contención de la pandemia por el coronavirus COVID-19, en el municipio de Tibacuy y se dictan otras disposiciones ”

El Alcalde de Tibacuy, en uso de sus atribuciones Constitucionales y Legales, en especial las contenidas en el artículo 315 de la Constitución, la Ley 1551 de 2012 y la Ley 136 1994.

CONSIDERANDO

(...)

Que el decreto 027 de 2020 proferido por la alcaldía de Tibacuy el día 16 de marzo de 2020, fue objeto de Control de Legalidad declarándose improcedente por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, ya que no se fundamentó en el Decreto 417 de 2020 mediante el cual la Presidencia de la República declaró el Estado de Emergencia Económica.

Que la ley 1437 de 2011 en sus art 93 y 97 desarrolla la revocatoria directa de los actos administrativo, los cuales pueden ser revocados por los mismas autoridades que los hayan expedido.

(...)

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: Revocar en su totalidad el decreto 027 del 16 de marzo de 2020 expedido por la Alcaldía Municipal de Tibacuy, de conformidad con lo señalado en el considerando de esta resolución

ARTICULO SEGUNDO: activar y promover todas las medidas de promoción, prevención y autocuidado de la salud de los habitantes del municipio de Tibacuy en cuanto a la emergencia de proliferación de CORONAVIRUS (COVID-19)

(...)

III. CONSIDERACIONES:

De acuerdo con la Constitución Política y en aras de que el Gobierno Nacional contara con las herramientas necesarias para conjurar todos aquellos hechos excepcionales que perturben, amenacen o alteren en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública, se le otorgó al Presidente de la República la posibilidad de declarar el estado de emergencia y así salvaguardar los intereses superiores de la comunidad. Durante ese período el Ejecutivo puede dictar los decretos que considere necesarios pero sólo con la finalidad de solucionar la crisis e impedir la extensión de sus efectos.

En ejercicio de esa prerrogativa, se expidió la Ley 137 de 1995 - Estatutaria de los Estados de Excepción –, en cuyo artículo 20 consagró el control inmediato de legalidad de los actos administrativos de carácter general dictados en desarrollo de los estados de excepción. Dicha norma señala:

“Artículo 20. Control De Legalidad. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición”.

Por su parte, el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011, estipula:

“Artículo 136. Control Inmediato De Legalidad. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.”

El artículo 151, numeral 14, de la Ley 1437 de 2011 dispone que los Tribunales Administrativos conocerán en única instancia del Control Inmediato de Legalidad de los actos de carácter general, que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan.

“Artículo 151. Competencia de los Tribunales Administrativos en única instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia.

14. Del control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales, departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan.”
(Destacado fuera del texto original).

Lo anterior implica que con el fin de determinar la competencia de esta Corporación en el marco del medio de Control Inmediato de Legalidad, deben verificarse los siguientes presupuestos, a saber, **i)** que el decreto objeto de estudio sea de carácter general, **ii)** que haya sido expedido en ejercicio de la función administrativa, **iii)** que se haya expedido en desarrollo de los decretos legislativos y **iv)** que dicha expedición haya ocurrido durante los Estados de Excepción.

Se debe pues analizar la existencia de la relación de conexidad entre las medidas adoptadas dentro del acto objeto de control y los motivos que dieron lugar a la declaratoria del estado de emergencia, así como su conformidad con las normas superiores en que se fundamenta.

El Decreto 038 de 20 de abril de 2020, correspondió por reparto al Despacho de la Magistrada Carmen Alicia Rengifo Sanguino. No obstante, mediante auto del 27 de abril de 2020 fue remitido a este Despacho por conexidad de competencia en virtud de lo decidido por la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en

sesión virtual del 30 de marzo de 2020, respecto del reparto para control inmediato de legalidad de actos que modifican, aclaran o revocan alguna de las medidas adoptadas en un acto anterior, corresponderá al Magistrado que conoció previamente. Así las cosas, y considerando lo expresado anteriormente, el Decreto N° 038 fue emitido para derogar el Decreto N° 027 del 16 de marzo de 2020.

En el caso concreto, se tiene que mediante Decreto Nacional No. 417 del 17 de marzo de 2020, el Presidente de la República declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario.

Así mismo, se observa que el Decreto No. 038 del 20 de abril de 2020 expedido por la Alcaldía Municipal de Tibacuy– Cundinamarca objeto de control jurisdiccional, fue emitido con posterioridad al vencimiento del Decreto Legislativo N° 417 de 2020 de la Presidencia de la República que declaró el Estado de Emergencia Económica Social, por lo tanto no fue fundamento en éste. En efecto, el Decreto No. 038 del 20 de abril de 2020 esta fundamentado en las leyes 1551 de 2012 y ley 136 de 1994.

Por lo anterior, el Decreto No. 038 del 20 de abril de 2020 no puede ser objeto de control jurisdiccional, toda vez que es emitido de forma ordinaria por la Alcaldía municipal en ejercicio de las funciones y competencias asignadas *normalmente* como suprema autoridad administrativa por tanto, no se trata de un decreto departamental o municipal que desarrolle las competencias que excepcionalmente puede ejercer el Presidente de la República a través de decretos legislativos expedidos en el marco del Estado de Excepción en cualquiera de sus modalidades, que por ser excepcionales y no normales, tienen un control inmediato de legalidad.

Con todo, cabe resaltar que la improcedencia del control inmediato de legalidad (que es automático e integral) sobre este decreto no comporta el carácter de cosa juzgada de la presente decisión, pues no se predicen los efectos procesales de dicha figura en cuanto a su inmutabilidad, vinculación y definición, y por tanto será pasible de control judicial ante esta Jurisdicción, conforme a los otros medios de control (observaciones del señor Gobernador, nulidad, nulidad y restablecimiento del derecho) en aplicación el procedimiento reglado en la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

Así las cosas, al no cumplirse con los requisitos mínimos necesarios para iniciar el proceso de control automático de legalidad en los términos del numeral 3 del artículo 185 del CPACA, no se avocará conocimiento en el asunto de la referencia.

En mérito de lo expuesto,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: NO AVOCAR conocimiento del Decreto 038 del 2020 proferido por el señor Alcalde del Municipio de Tibacuy –Cundinamarca, para efectuar el control inmediato de legalidad previsto en los artículos 20 de la Ley 137 de 1994, 136 y 185

de la Ley 1437 de 2011, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: La presente decisión no hace tránsito a cosa juzgada, lo que significa que contra el Decreto 038 del 2020 proferido por el señor Alcalde del Municipio de Tibacuy – Cundinamarca, procederán los medios de control pertinentes establecidos en la Ley 1437 de 2011 y las demás normas concordantes.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión al Alcalde del Municipio de Tibacuy – Cundinamarca, a través de la Secretaría de la Sección y por el medio más expedito y eficiente, considerando el buzón de notificaciones judiciales previsto por la autoridad distrital. Autoridad que **DEBERÁ PUBLICAR** igualmente en su página web, la presente decisión. Así mismo **NOTIFICAR** al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.

CUARTO: COMUNICAR la presente decisión a través de la Secretaría de la Sección, mediante un aviso en la página web de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-decundinamarca/>.

QUINTO: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY ALDEMAR BARRETO MOGOLLÓN
Magistrado